

Sentencia: 02085 Expediente: 16-000282-0007-CO
Fecha: 12/02/2016 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160002820007CO *

Exp: 16-000282-0007-CO Res. N° 2016002085

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del doce de febrero de dos mil dieciseis .

RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR [NOMBRE 01], CÉDULA DE IDENTIDAD [VALOR 01], CONTRA EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL (CAI) LA REFORMA Y LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

RESULTANDO:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 8 de enero del 2016, el accionante presenta recurso de amparo contra el Centro de Atención Institucional La Reforma. Indica que mediante oficio No. JEF-05139- 2015 de 24 de diciembre de 2015, el Jefe de Seguridad del CAI La Reforma, Jorge Pérez Masís, le comunicó que, con base en el capítulo V, artículo 27, del Reglamento General de la Policía Penitenciaria y, dado que, esa jefatura recibió múltiples reportes, se le trasladaba a prestar sus servicios de la jefatura de seguridad con horario 5x2, a la jefatura de seguridad escuadra A con horario 7x7. Explica que desde el 4 de enero de 2015 había sido trasladado al puesto con horario 5x2, en el que podía cumplir su horario de trabajo diario y retirarse a pernoctar fuera de las instalaciones penitenciarias, con dos días de descanso semanal, conforme lo había solicitado a su jefatura, porque necesitaba cuidar de sus padres adultos mayores y sus tres hijos adolescentes. No obstante, manifiesta que en el horario al cual fue trasladado, con horario 7x7, debe permanecer siete días consecutivos en el centro penitenciario en disponibilidad, sin poder salir, con derecho a siete días libres. Reclama que ese rol no le permite cumplir con el propósito de atender a su familia. Aduce que, de conformidad con lo dispuesto en la precitada nota, el traslado no se dio por lo estipulado en el artículo 27 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria, sino como una represalia por los informes que supuestamente la jefatura recibió en su despacho y por requerirse una adecuada relación interpersonal. Acusa que ninguno de los informes mencionados por la jefatura expresan alguna conducta de indisciplina que fuera demostrada ni objeto de sanción; por el contrario, cada uno de los hechos indicados en los oficios tuvieron adecuada respuesta y se determinó que no existía responsabilidad suya. Reclama que previo a su traslado de horario no se llevó a cabo ningún procedimiento administrativo, de modo que se le negó su derecho de defensa y al debido proceso. Aclara que su traslado no se dio por una necesidad demostrada por la administración, sino como consecuencia de una serie de reportes a su persona, que en su criterio no son ciertos y transcurrieron hace más de dos meses, por lo que la potestad disciplinaria estaba prescrita. Agrega que no es cierto que tuviera problemas en sus relaciones con funcionarios, visitantes ni privados de libertad. Acota que en su última evaluación de desempeño del 2014, en el apartado de relaciones interpersonales, fue calificado con nota de 8.80 (en una escala de 10) y se indicó que siempre estaba dispuesto a colaborar, así como que sus relaciones con los demás eran cordiales y productivas. Estima que el cambio de horario le perjudica y carece de fundamento. De otra parte, el recurrente considera lesionado su derecho fundamental a la intimidad, ya que, por nota del 25 de noviembre de 2015, oficio No. SUP. S-01469-2015, los supervisores penitenciarios Pablo Morales Solano y Tobías Artavia Ocampo, informaron al Jefe de Seguridad que procedieron a realizar la apertura de un cajón o locker de madera, propiedad suya, que se encontraba en el área de descanso y televisión destinada a oficiales de seguridad. Aclara que ese

locker se encontraba cerrado y contenía efectos personales suyos, además, estaba en ese lugar con el permiso institucional. Manifiesta que, por encontrarse en vacaciones, desconocía de la directriz relacionada con la entrega de un locker metálico a los funcionarios penitenciarios ni se le había asignado el suyo. En consecuencia, indica que el 25 de diciembre de 2015 le sorprendió que su locker personal no se encontraba, por lo que consultó al respecto y le entregaron copia de la nota mencionada, la cual fue avalada por el Jefe de Seguridad. Agrega que su jefatura y los supervisores tenían conocimiento sobre que el locker era de su propiedad y que se encontraba en vacaciones, por lo que estima que la apertura y eliminación de este fue ilegítima. Señala que se revisó sin su consentimiento la documentación que se encontraba en el locker y se procedió a realizar decomisos de sus pertenencias sin seguir el debido proceso.

2.-

Mediante escrito presentado el 15 de enero del 2016, el Comisionado Pablo Bertozzi Calvo, Director de la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz informa que [NOMBRE 01], ingresó a laborar al Ministerio de Justicia y Paz en el mes de julio del año 2000 y desde entonces se desempeña como Policía Penitenciario, ubicado actualmente en el Centro de Atención Institucional La Reforma. Que el oficio número JEF-05139-2015 que le fuera notificado al recurrente y en el cual se le comunicó el cambio de horario de 5x2 a 7x7, se encuentra dentro de las facultades que otorga el Reglamento General de la Policía Penitenciaria en su artículo 27, el cual textualmente indica lo siguiente: "*Artículo 27- Jornada Laboral. Los miembros de la Policía Penitenciaria, por la índole de las labores que ejecutan y por la programación de su trabajo, no estarán sometidos a las limitaciones de la jornada ordinaria y prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades del Centro Penitenciario respectivo. Tendrán derecho a un descanso proporcional a los días efectivamente laborados*". Que además de lo anterior, según expediente personal del recurrente, el cual se encuentra en la Dirección Gestión Institucional de Recursos Humanos, consta Declaración Jurada, en la que se indica textualmente lo siguiente: "Yo, Vargas Rodríguez Francisco cédula 1-0653-022, he sido nombrado por la Dirección General de Adaptación Social para ocupar y desempeñar el puesto de Policía Penitenciaria a partir del 10-07.2000, para los efectos consiguientes manifiesto que acepto en forma expresa dicho nombramiento y las siguientes condiciones como funcionario público de la Institución: Observar y cumplir fielmente la Constitución Política, los Tratados Internacionales, las leyes vigentes, en suma, el ordenamiento jurídico en general que rija el actuar de la Policía Penitenciaria de conformidad con los artículos 2, 10 inciso a) de la Ley General de Policía 7410, artículos 7410, artículos 1.9, inciso 2 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria y artículo 7 inciso 12 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia. 2. (...) 3. Ser movilizado o reubicado en cualquier parte del territorio nacional donde exista un Centro Penal por el tiempo necesario, ajustándome a los horarios definidos o a aquellos que por necesidad Institucional los superiores acuerden, de conformidad con los artículos 58 y 60 inciso 60 inciso c) de la Ley General de Policía y el artículo 33 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria. (...) . Que igualmente, el oficio número JEF-05139-2015 que le fue notificado al recurrente por el Jefe de Seguridad del Centro de Atención Institucional La Reforma, se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria, el cual regula las obligaciones que le asisten a los cargos de jefaturas, y en el que se dispone lo siguiente: "*Artículo 12.-*

Obligaciones de los cargos de jefatura. Además de lo contemplado en el presente Capítulo, el Director, Subdirector, Jefes de Departamento y todos aquellos miembros de la Policía Penitenciaria que ostenten cargos de Jefatura, tendrán las siguientes obligaciones: f) Dictar las disposiciones administrativas y disciplinarias necesarias en beneficio de la buena marcha de la Unidad, Sección, Departamento o Dirección a su cargo y someterlas a la aprobación del respectivo Superior Jerárquico". Que según se informa por parte de la Jefatura de Seguridad del Centro de Atención Institucional La Reforma, se tomó la decisión de proceder a cambiar la jornada de trabajo del recurrente de 5x2 a 7x7, es decir, siete días de trabajo por siete días de descanso, con el fin de variar los puestos de seguridad que le corresponden custodiar. De tal forma que es preciso aclarar a los señores magistrados que, lo anterior no constituye ningún tipo de sanción en contra del recurrente, ni tampoco le genera ningún cambio en sus condiciones laborales, tales como salario, lugar de trabajo, o puesto que ocupa, todos los cuales se le mantienen incólumes. Que el recurrente manifiesta violación a su derecho a la intimidad por cuanto se procedió a la apertura de su casillero o locker. No obstante, se evidencia en el oficio número SUP 5-01469-2015 del día 25 de noviembre del 2015, el cambio

del locker o casillero se realizó debido a la necesidad Institucional de cambiar los locker de madera que habían en dicho centro por otros de metal, que incluso le brindan mejores medidas de seguridad a las pertenencias de los policías penitenciarios. En el caso particular del recurrente, se procedió a la apertura en presencia del Supervisor de Seguridad y de otro Policía Penitenciario, donde se detallaron los artículos que se encontraron en dicho locker y decomiso mediante acta un cilindro de gas. Posteriormente se procedió a hacer entrega de todos los bienes al recurrente junto con una copia del informe que detallaba el procedimiento que se efectuó. Por lo que es evidente que el procedimiento realizado fue correcto y ajustado a derecho, sin generarse ningún tipo de violación a los derechos constitucionales del recurrente.

3.-

Según constancia elaborada el 19 de enero del 2016, por el Secretario de la Sala Constitucional se establece que el Jefe de Seguridad del Centro de Atención Institucional la Reforma, incumplió la resolución de las 16:16 horas del 8 de enero del 2016.

4.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO: Acusa el accionante lesión a los derechos fundamentales por las siguientes razones: a) Laboral: Se le varió la jornada laboral de 5x2 a 7x7. b) Intimidación: Porque oficiales penitenciarios sacaron sus pertenencias de su casillero y revisaron sus objetos personales.

II.-

HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. Que el accionante labora para la policía penitenciaria. Actualmente se encuentra ubicado en el Centro de Atención Institucional La Reforma (ver documentación);
- b. Por oficio número JEF-05139-2015 del 24 de diciembre del 2015, la Jefatura de Seguridad del CAI La Reforma comunica al recurrente, el cambio de horario de 5x2 a 7x7. La nota se fundamenta en el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, "*Artículo 27- Jornada Laboral. Los miembros de la Policía Penitenciaria, por la índole de las labores que ejecutan y por la programación de su trabajo, no estarán sometidos a las limitaciones de la jornada ordinaria y prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades del Centro Penitenciario respectivo. Tendrán derecho a un descanso proporcional a los días efectivamente laborados*". Esto a partir del 28 de diciembre del 2015. Documento comunicado al amparado el 25 de diciembre del 2015 (ver documentación);
- c. Que en el expediente personal del recurrente, consta Declaración Jurada, en la que se indica textualmente lo siguiente: "Yo, Vargas Rodríguez Francisco cédula 1-0653-022, he sido nombrado por la Dirección General de Adaptación Social para ocupar y desempeñar el puesto de Policía Penitenciaria a partir del 10-07-2000, para los efectos consiguientes manifiesto que acepto en forma expresa dicho nombramiento y las siguientes condiciones como funcionario público de la Institución: Observar y cumplir fielmente la Constitución Política, los Tratados Internacionales, las leyes vigentes, en suma, el ordenamiento jurídico en general que rija el actuar de la Policía Penitenciaria de conformidad con los artículos 2, 10 inciso a) de la Ley General de Policía 7410, artículos 1.9, inciso 2

del Reglamento General de la Policía Penitenciaria y artículo 7 inciso 12 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia. 2. (...) 3. Ser movilizado o reubicado en cualquier parte del territorio nacional donde exista un Centro Penal por el tiempo necesario, ajustándose a los horarios definidos o a aquellos que por necesidad Institucional los superiores acuerden, de conformidad con los artículos 58 y 60 inciso 60 inciso c) de la Ley General de Policía y el artículo 33 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria. (...) (ver documento).

- d. El 25 de noviembre del 2015, el accionante se encontraba de vacaciones. Que la Administración del Centro cambió los locker o casilleros de madera por casilleros de metal, los cuales brindan mejores medidas de seguridad a las pertenencias de los policías penitenciarios. Que el personal de seguridad dispuso abrir un locker o casillero de madera que no presentaba numeración o nombre de algún efectivo policial perteneciente a las escuadras A o B. Los policías penitenciarios con autorización de la Jefatura, procedieron a la apertura del locker, se levantó un acta y posteriormente se entregaron todos los bienes al recurrente junto con una copia del informe que detallaba el procedimiento que se efectuó (ver informe).

III.-

SOBRE LAS JORNADAS LABORALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA. En relación con el tema enunciado, en la sentencia No. 2007-006140 de las 17:44 horas del 8 de mayo de 2007, este Tribunal sostuvo lo siguiente: "(...) el artículo 58 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece:

"[La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana...Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley]. Por su parte, de las disposiciones legales aplicables - artículos 8 de la Ley Orgánica del Ministerio accionado y 143 del Código de Trabajo- se concluye, que los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 transcrito, dadas las funciones que deben cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos, la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico - máximo que su función no se limita al tiempo de su servicio-. Igual régimen de excepción resulta aplicable en lo que al día de descanso y a las vacaciones se refiere, pues el propio artículo 59 de la Carta Magna dispone la posibilidad de que el legislador en casos muy calificados, como lo es el de los servidores de la fuerza pública, establezca "excepciones" a lo allí estipulado. Por lo expuesto y al no haberse producido la violación acusada tanto al artículo 58 como 59 Constitucionales, y en consecuencia tampoco al 33 -ya que esos servidores conforman, por las circunstancias apuntadas, una categoría distinta de trabajadores-, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse. No resulta demás señalar a el petente, que como es abundante la jurisprudencia de la Sala en cuanto a este tema, y que en todo caso, los reparos que tenga sobre este tema deben ser planteados ante la jurisdicción laboral correspondiente".

IV.-

SOBRE LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS: Esta Sala en resolución 2007-001877 de las 17:30 horas del 13 de febrero del 2007 indicó lo siguiente:

"II.-

Sobre el fondo. (...)Adicionalmente, la Sala ha reconocido que los funcionarios penitenciarios están sometidos a un régimen de excepción y excluidos de la jornada máxima que establece el artículo 58 de la Constitución Política, el cual en lo que interesa, establece, que:

"La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley".

El recurrente, por su condición de oficial de seguridad penitenciaria en el Centro de Atención Institucional La Reforma, forma parte de una categoría de trabajadores que se encuentran en situación excepcional, según lo dispone la Ley General de Policía y el artículo 143 del Código de Trabajo. Dadas las funciones que deben cumplir son servidores que califican dentro del régimen de excepción que contemplan los artículos 58 y 59 de la Constitución Política. Además este Tribunal ha reconocido que obligaciones como la disponibilidad, inherente al cargo de los miembros de la policía, habida cuenta de las posibles emergencias que se puedan presentar, no lesiona derecho fundamental alguno de aquellos, señalando que debido al régimen de disponibilidad a que dichos funcionarios se ven sujetos y en razón del fin público que cumplen, la distribución que la Administración haga de su jornada de trabajo en razón de la oportunidad y conveniencia que se tenga para hacer cumplir el fin público que su función persigue, no es violatoria de sus derechos fundamentales. Ello en el tanto que exista respeto a las garantías sociales a las que

tienen derecho en su condición de funcionarios públicos, y que la medida que se tome no sea discriminatoria sino generalizada.

IV.-

Entre las obligaciones específicas de los miembros de las fuerzas de policía, dentro de los que se cuentan los policías penitenciarios, está ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones (artículo 70 de la Ley General de Policía). En el caso del recurrente, la jornada laboral se regula en el artículo 27 del Reglamento General de Policía Penitenciaria. En cuanto al extremo que interesa en este amparo, es decir el respeto del período de descanso del amparado, la circular número 006-2001 del Director de la Policía Penitenciaria relativa a los períodos de descanso en la semana de trabajo, cuya copia consta a folio 23 del expediente, dispone:

"1.-

En la semana de trabajo las jornadas serán de ocho horas de labores por ocho horas de descanso.

2.-

Durante el período de descanso el Agente de Seguridad no podrá salir del centro salvo que medie el permiso del superior por circunstancias especiales.

3.-

En el período de descanso el funcionario deberá permanecer atento y en disposición para laborar ante eventualidades urgentes y apremiantes que no sean cubiertas por los funcionarios sujetos a contratos de disponibilidad con la institución.

4.-

La eventual prestación del servicio durante el período de descanso se hará sin que ésta produzca agotamiento o deterioro físico o mental del funcionario, por el exceso de trabajo."

V.-

Si lo que el recurrente pretende es que la Administración cambie su jornada en razón de que entiende vulnerados sus derechos, esa disconformidad no es amparable ya que no viola, directamente, sus derechos fundamentales, lo cual deberá plantear directamente ante la autoridad recurrida si a bien lo tiene, cosa que no consta que haya hecho hasta la fecha, o en su defecto, debe ser planteado en la vía laboral correspondiente."

V.-

Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del recurrente. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el accionante labora para la policía penitenciaria. Actualmente se encuentra ubicado en el Centro de Atención Institucional La Reforma. Por oficio número JEF-05139-2015 del 24 de diciembre del 2015, la Jefatura de Seguridad del CAI La Reforma comunica al recurrente, el cambio de horario de 5x2 a 7x7. La nota se fundamenta en el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, "Artículo 27- Jornada Laboral. Los miembros de la Policía Penitenciaria, por la índole de las labores que ejecutan y por la programación de su trabajo, no estarán sometidos a las limitaciones de la jornada ordinaria y prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades del Centro Penitenciario respectivo. Tendrán derecho a un descanso proporcional a los días efectivamente laborados". Esto a partir del 28 de diciembre del 2015. Documento comunicado al amparado el 25 de diciembre del 2015. Que en el expediente personal del recurrente, consta Declaración Jurada, en la que se indica textualmente lo siguiente: "Yo, Vargas Rodríguez Francisco cédula 1-0653-022, he sido nombrado por la Dirección General de Adaptación Social para ocupar y desempeñar el puesto de Policía Penitenciaria a partir del 10-07-2000, para los efectos consiguientes manifiesto que acepto en forma expresa dicho nombramiento y las siguientes condiciones como funcionario público de la Institución: Observar y cumplir fielmente la Constitución Política, los Tratados Internacionales, las leyes vigentes, en suma, el ordenamiento jurídico en general que rija el actuar de la Policía Penitenciaria de conformidad con los artículos 2, 10

inciso a) de la Ley General de Policía 7410, artículos 1.9, inciso 2 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria y artículo 7 inciso 12 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia. 2. (...) 3. Ser movilizado o reubicado en cualquier parte del territorio nacional donde exista un Centro Penal por el tiempo necesario, ajustándose a los horarios definidos o a aquellos que por necesidad Institucional los superiores acuerden, de conformidad con los artículos 58 y 60 inciso 60 inciso c) de la Ley General de Policía y el artículo 33 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria. (...).

De lo expuesto, y la jurisprudencia parcialmente transcrita, la Sala reitera que los oficiales de seguridad penitenciaria de los centros penitenciarios, forman parte de una categoría de trabajadores que se encuentran en una situación particular, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento General de la Policía Penitenciaria, Decreto Ejecutivo número 26061, del 15 de mayo de 1997, el artículo 76, de la Ley General de Policía, y el artículo 143, del Código de Trabajo, de manera que están sometidos a un régimen de excepción y están excluidos, de la jornada máxima que establece el artículo 58, de la Constitución Política. Nótese que la labor de los oficiales penitenciarios es resguardar el orden público, la vida de las personas y la seguridad institucional. De manera que las disconformidades con el tipo de jornada debe discutirlos en la vía administrativa o en la vía de legalidad en razón de su competencia. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

VI.-

SOBRE LA LESIÓN A LA INTIMIDAD: La Sala tiene por acreditado que el 25 de noviembre del 2015, el accionante se encontraba de vacaciones. Que la Administración del Centro cambió los locker o casilleros de madera por casilleros de metal, los cuales brindan mejores medidas de seguridad a las pertenencias de los policías penitenciarios. Que el personal de seguridad dispuso abrir un locker o casillero de madera que no presentaba numeración o nombre de algún efectivo policial perteneciente a las escuadras A o B. Los policías penitenciarios con autorización de la Jefatura, procedieron a la apertura del locker, se levantó un acta y posteriormente se entregaron todos los bienes al recurrente junto con una copia del informe que detallaba el procedimiento que se efectuó.

De lo anterior, se rechaza la lesión al derecho a la intimidad, al comprobar que la apertura del locker o casillero que contenía las pertenencias del amparado se da porque no estaba numerado ni tenía el nombre del funcionario, siendo que, la Administración Penitenciaria dispuso el cambio de casilleros de madera a metal para mejorar la seguridad de las pertenencias de los funcionarios. Aunado a lo anterior, se observa que el cambio de casilleros se da para todos los funcionarios, y en ese día el tutelado se encontraba de vacaciones. Asimismo el casillero se abrió con autorización de la Jefatura, para lo cuál se levantó un acta, y posteriormente se entregaron las pertenencias al amparado. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

VII.-

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS JINESTA LOBO Y HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO.

Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran con lugar el recurso, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, la administración penitenciaria posee potestades para disponer un cambio de horario como el que se reclama -artículos 2, 10 inciso a) de la Ley General de Policía 7410, artículos 1.9, inciso 2 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria y artículo 7 inciso 12 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia-, consta idónea y fehacientemente que la variación reclamada obedece a su jefatura recibió múltiples reportes o informes en su contra por situaciones que inciden en diversos ámbitos del centro penal (oficio JEF-05193-2015 de 24 de diciembre de 2015), y no para satisfacer un interés público, de modo que se trata de un traslado correctivo, para lo cual de previo se debió iniciar un procedimiento administrativo que respetara las garantías mínimas del debido proceso, y no escudar el acto en un ius variandi. De otra parte, aunque se acepte que la administración pueda ejecutar la variación horaria de manera discrecional, el ejercicio de esta potestad, tiene límites objetivos, los cuales cuáles deben ser explicitados de manera abrumadora en cada caso concreto, mediante la debida fundamentación, lo que se echa de menos en el caso en estudio.

VIII.-

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL:

En la especie, considero que el recurso de amparo debe declararse con lugar por vulneración al derecho a la intimidad en relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, debe recordarse lo que este Tribunal ha manifestado reiteradamente acerca del test de razonabilidad, con el propósito de determinar si una medida o acto deviene arbitrario: *"Este denominado principio en realidad constituye un "test de razonabilidad", un protocolo tendente a objetivizar, en cierto grado, el proceso reflexivo mediante el cual el juzgador llega a concluir que determinada medida es irrazonable o desproporcionada. "Qué es razonable" es ciertamente un asunto de apreciación que, sin embargo, se puede y debe argumentar para que resulte al menos plausible. De lo que se trata es de plantear una metodología de aplicación de tal principio, que resulte útil para exponer los argumentos utilizados para calificar algo como razonable o no. Dicha metodología contiene los siguientes elementos: a) la legitimidad, en el sentido de que la medida no violente de manera evidente algún mandato legal jerárquicamente superior; b) la adecuabilidad, en tanto la medida sirva efectivamente para alcanzar el fin pretendido; c) la necesidad implica que entre varias medidas adecuadas, se debe escoger la menos lesiva; y d) la denominada "proporcionalidad en sentido estricto", que obliga a que desde ninguna circunstancia se vea afectado el contenido esencial de un derecho constitucional en un proceso de ponderación normativa. Se aclara que para el sector doctrinario mayoritario, el elemento legitimidad es concebido más bien como un presupuesto. Este protocolo se aplica por fases, de manera que si el examen de una primera fase es insatisfactorio, resulta innecesario proseguir con el estudio del resto de aspectos, aunque, en algunos casos, para mayor contundencia del fallo se puede ahondar en ello" (...)* (ver sentencia Nº 2012-003951 de las 16:31 horas del 21 de marzo de 2012) (énfasis agregado).

En la especie, los recurridos aseguran que la apertura del locker o casillero que contenía las pertenencias del amparado se dio porque no estaba numerado ni tenía el nombre del funcionario, y como el recurrente se encontraba de vacaciones no fue posible determinar a quien pertenecía. Sin embargo, esta actuación incumple el requisito de "necesidad" que integra el test de razonabilidad, según el cual entre varias opciones se debe escoger la menos lesiva a un derecho fundamental. En el *sub examine*, estimo que la Administración Penitenciaria no se preocupó por buscar otras medidas alternas con el propósito de indagar a quién pertenecía el casillero antes de abrirlo a la fuerza. Existieron alternativas menos lesivas antes de proceder con la apertura del locker en cuestión y que no fueron agotadas. Por ejemplo, bien se pudo averiguar con los compañeros del recurrente para saber quién estaba utilizando ese espacio, o avisar con mayor antelación cuándo se cambiarían los lockers; no obstante, se optó por una actuación intempestiva que infringió la esfera de intimidad del tutelado. En mérito de lo expuesto, considero que el amparo debe acogerse en este extremo por contravenir el principio de razonabilidad en relación con el derecho a la intimidad.

IX.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión Nº 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión Nº 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:







Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran con lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar el recurso por contravenir el principio de razonabilidad con relación con el derecho a la intimidad.



graphic

Ernesto Jinesta L.

Presidente

 graphic Fernando Cruz C.		 graphic Fernando Castillo V.
 graphic Paul Rueda L.		 graphic Nancy Hernández L.
 graphic Luis Fdo. Salazar A.		 graphic Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

QCTGNWBZT2Y61

QCTGNWBZT2Y61

EXPEDIENTE N° 16-000282-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/5/2017 02:51:16 p.m.

